

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 41001-31-03-005-2020-00134-03

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y CLÍNICA UROS S.A.S. CONTRA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

AUTO

Se resuelve lo pertinente al recurso de queja incoado por el apoderado de la Clínica Uros S.A.S., contra el auto de 22 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, dentro del asunto de la referencia, por medio de la cual denegó conceder el recurso de apelación propuesto en contra del proveído de 31 de agosto de 2022, por medio del cual el *a quo* decretó una prueba por informe, en los términos del artículo 275 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

De las piezas procesales remitidas para el surtimiento del recurso de queja, se extrae que la E.S.E. Hospital Universitario de Neiva Hernando Moncaleano Perdomo, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular, con el propósito de que se libre mandamiento de pago en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por las sumas líquidas de dinero que adeuda por concepto de servicios médicos hospitalarios prestados a sus afiliados, representadas en los títulos base de recaudo ejecutivo.

Por auto de 20 de octubre de 2021, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva libró el mandamiento de pago; a través de proveído de 29 de ese mismo mes y año, admitió la acumulación de demandas propuesta por la Clínica Uros S.A.S.

Seguido, en providencia de 31 de agosto de 2022, el juez de primer grado, tras considerar indispensable la práctica de una prueba consistente en un informe, solicitada por la parte ejecutada, acorde con lo dispuesto en el artículo 275 del C.G.P., dispuso oficiar a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, a fin de que se sirva “informar acerca de los motivos o circunstancias que generaron el no pago de las facturas que hoy sirven de base de recaudo; así mismo (...), si las mismas fueron glosadas (...)”.

Contra la anterior determinación probatoria, el apoderado de la Clínica Uros S.A.S. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, ello tras considerar que le compete al extremo pasivo probar los supuestos de facto en los que fundamenta su defensa, sin que sea procedente la prueba por informe respecto de un integrante de la disputa judicial, comoquiera que solo es viable frente a entidades que no hacen parte del proceso.

Por auto de 22 de noviembre de 2022, el *a quo* confirmó el proveído confutado y no concedió el recurso de apelación.

En respuesta a dicha decisión, el apoderado judicial de la Clínica Uros S.A.S. interpuso recurso de reposición y en subsidio la queja.

EL RECURSO DE QUEJA

Señala el recurrente que el *a quo* debió encauzar los mecanismos de contradicción presentados bajo la cuerda de la nulidad procesal, pues el decreto probatorio es respecto de la misma entidad ejecutada y para que el informe lo rinda su mismo representante legal; irregularidad que al ser denegada, es susceptible de alzada; sumado a que conforme al numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso, sí es pasible de alzada el auto que se refiere a las pruebas incorporadas al plenario, todo lo cual constituye, en el caso concreto, una trasgresión al debido proceso.

Para resolver, se

CONSIDERA

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, corresponde a la Sala verificar si el auto en el que se decretó una prueba de informe, a solicitud de parte, es susceptible de ser recurrido vía apelación.

El recurso de queja previsto en el artículo 352 del C.G.P. tiene por finalidad que el superior funcional revise si la negativa a conceder un recurso de apelación se ajusta al ordenamiento jurídico; es por ello, que el recurrente debe dirigir la sustentación a demostrar la concurrencia de los presupuestos para dar trámite a la alzada, tal como lo disciplinó la CSJ SCC en auto AC 584 de 2017¹.

En cuanto respecta con la concesión del recurso de apelación, la verificación de tal supuesto está sujeta a la constatación del requisito de taxatividad. Es así como la doctrina ha enseñado que además de tener que considerar aspectos como la *legitimación* en relación con las personas que se hallan facultadas para plantearlos, el *agravio o perjuicio* que la decisión recurrida puede causar y la *competencia* para conocerlo, debe a su vez estudiarse si el proveído criticado hace parte de los que la ley enlista como apelables.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado: "*En materia de providencias sometidas a la doble instancia, las reglas legales propias del proceso correccional han establecido la taxatividad en el recurso de apelación. De este modo, el legislador se ha reservado para sí definir en cada caso concreto, cuáles son las decisiones que pueden ser sometidas al escrutinio de la segunda instancia*"². Así las cosas, el principio de la doble instancia (art. 31 de la Constitución Política) no es absoluto, sino relativo, como lo ha precisado la Corte Constitucional (C-153 de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell³).

¹ Rad. 11001-02-03-000-2016-03361-00

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, providencia de 29 de febrero de 2008, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

³ "...el principio de la doble instancia, soportado en el mecanismo de impugnación a través de la apelación y en la institución de la consulta, no tiene un carácter absoluto, en el sentido de que necesariamente toda sentencia o cualquier otra providencia judicial sea susceptible de ser apelada o consultada, pues su aplicación práctica queda supeditada a las regulaciones que expida el legislador dentro de su competencia discrecional, pero sin rebasar el límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales, específicamente en lo que atañe con el principio de igualdad. En tal virtud, so pretexto de ejercer la competencia que emana de la referida disposición, no le es dable al legislador al regular la procedencia de la apelación o de la consulta establecer tratos diferenciados que carezcan de una legitimación objetiva, en cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho que los justifican, su finalidad, racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad". Recientemente, la Corte Constitucional se pronunció sobre el particular en la Sentencia C-282 de 2017.

En el *sub judice*, el recurrente sostiene que la decisión de 31 de agosto de 2022, que decretó la prueba por informe, puede llegar a ser impugnada conforme al numeral tercero del artículo 321, precepto según el cual son susceptibles de apelación los siguientes autos:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código".*

De conformidad con lo anterior, es claro que el legislador previó como pasible de alzada, la providencia que *niegue* el decreto o la práctica de pruebas, no la que proceda a su decreto, como acaeció en el *sub lite*, con independencia de las razones que estimó el *a quo* para esa determinación; sin que en este punto deban emitirse interpretaciones extensivas o elaboradas, pues se itera que la taxatividad campea en la doble instancia.

En todo caso, el recurrente insinúa que el juez debió interpretar los mecanismos de contradicción interpuestos, para tramitarlos a la manera de nulidad; argumento que recuerda al parágrafo del artículo 318 del C.G.P. ("*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultara procedente...*"), pero que no resulta aplicable, pues contra la providencia de 31 de agosto de 2022, sí procedía la reposición y en subsidio la apelación, que fueron los medios deprecados de manera oportuna. En otras palabras, no podía el *a quo* amoldar los recursos, al ser procedentes, contrario al supuesto de la regla procesal en cita.

Por lo expuesto, se declarará bien denegado el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto proferido el 31 de agosto de 2022, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad.

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la Clínica Uros S.A.S. contra el auto proferido el 31 de agosto de 2022 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b740af53216df5c787b88c53527f267c832541e453a100b27c6652379d217095**

Documento generado en 19/05/2023 07:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>